

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN ZAMORA: en la Administracion de la Imprenta provincial, sita en la Casa-hospicio.
La correspondencia se dirigirá, franca de porte, al Director de dicha Imprenta.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	PESETAS.	CÉNTS.
EN ZAMORA, por un mes.	2	»
—FUERA por id.	2	25
Anuncios particulares, por cada línea.	»	25
Id. oficiales, id.	»	35
Números sueltos del BOLETIN.	»	25

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA DOÑA María Cristina (Q. D. G.) continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 3 de Julio de 1881.)

REAL DECRETO.

En el conflicto suscitado entre los Ministerios de la Gobernacion y Fomento con motivo de su competencia para conocer de los asuntos relativos á construcciones civiles:

Visto el dictámen de la mayoría del Consejo de Estado en pleno cuyo tenor literal es como sigue:

«Remitido por el Ministerio de la Gobernacion á informe de las Secciones reunidas de Gobernacion y de Fomento de este Consejo el expediente promovido por Doña Tomasa Llanos contra una providencia del Gobernador de Valladolid sobre expropiacion de una cochera, la primera de dichas Secciones, como Ponente, á fin de informar con más acierto acerca de la competencia del Ministerio de la Gobernacion ó del de Fomento en materia de construcciones civiles, segun se disponia en la Real orden de remision del citado expediente, consideró necesario que se reclamase del Ministerio de Fomento el expediente en que recayó el Real decreto de 30 de Abril último, por el que se declararon de utilidad pública las obras de ensanche de la calle de Sevilla, rogando al Ministerio de Fomento que se sirviera exponer las razones que tuvo para considerarse competente en el asunto, tratándose de una reforma en el interior de la poblacion, no costeada de fondos generales; y propuso además que, á fin de evitar dilaciones, se diera conocimiento á dicho Ministerio de las razones en que se funda el de la Gobernacion para sostener su competencia en tales asuntos, manifestando al mismo tiempo la Seccion Ponente que pudiendo resultar de lo que contestara el Ministerio de Fomento un conflicto de atribuciones entre ambos Ministerios, procedería tal vez disponer que fuera el Consejo en pleno el que emitiera el dictámen, con arreglo á lo dispuesto en el núm. 9.º del art. 45 de la ley orgánica de este Consejo.

Habiéndose conformado el Ministerio de la Gobernacion con el anterior dictámen, resolvió como en él se proponia; y al trasladarlo al de Fomento, expuso las

razones que tenia para creerse competente en los asuntos de construcciones civiles.

Dice el expresado Ministerio que con frecuencia se observa que el de Fomento entienle en dichos expedientes, habiendo reclamado el conocimiento de alguno de ellos al de la Gobernacion, fundándose en el decreto de 25 de Abril de 1870; pero que el Ministerio de la Gobernacion, si bien se exhibió del conocimiento de los mencionados asuntos cuando se publicó dicho decreto, se consideró competente en los mismos desde que la ley municipal de 20 de Agosto del mismo año en su artículo 67, y la vigente en el 72, encomendaron á los Ayuntamientos la gestion, gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos, declarando de la exclusiva competencia de estas corporaciones la apertura y alineacion de calles y plazas, y toda clase de vias de comunicacion. Cree, pues, el Ministerio de la Gobernacion que, en virtud de las disposiciones citadas, es competente, á no ser que la apertura ó alineacion efecten al ensanche de las poblaciones; entendiéndose por tal, segun la ley, la incorporacion de los terrenos que constituyen sus afueras:

Que así lo ha declarado este Consejo en muchos informes que han producido Reales órdenes, como las de 16 de Julio de 1875:

Que la misma doctrina se desprende de la ley vigente de expropiacion forzosa, la cual, al hacer la clasificacion de las obras segun la procedencia de los fondos con que han de ser ejecutadas, encomiendan ya unas, ya otras Autoridades, la declaracion de utilidad pública:

Que así se desprende tambien del art. 19 de la misma ley, que al establecer el recurso dealzada contra la resolucion del Gobernador dice que este tendrá lugar ante el Ministerio correspondiente, dando con ello á entender que no es uno sólo el llamado á conocer de dichos recursos, sino que habrán de someterse á uno ú otro Ministerio, segun la procedencia de los fondos con que se ejecuten las obras, correspondiendo á Fomento las que se ejecuten en todo ó en parte con fondos generales del Estado, y al de la Gobernacion todas las demás:

Que por esto ha llamado la atencion del Ministerio de la Gobernacion el Real decreto declarándose por Fomento la utilidad pública de las obras de ensanche de la calle de Sevilla, que es una reforma puramente interior costeada únicamente con fondos municipales:

El Ministerio del digno cargo de V. E., cumplimentando la Real orden refrendada por el de la Gobernacion, semete el asunto á consulta de este Consejo en pleno, para lo cual acompaña el expediente de la calle de Sevilla, y expone las razones en que se fundó y se funda para creerse competente en dicho expediente y en los demás de construcciones civiles, y de apertura y alineacion de calles y plazas en el interior de las poblaciones,

Empieza el Ministerio de Fomento haciendo la historia de las vicisitudes por que pasó el ramo de construcciones civiles cuando estaba á cargo del Ministerio de Gobernacion, y añade que publicado el decreto de 25 de Abril de 1870 quedaron encomendados á Fomento los asuntos de construcciones civiles, emplazamiento de poblaciones, alineacion de calles y plazas, ordenan-

zas de construccion, declaracion de utilidad pública, expropiacion forzosa y otros análogos, vinculado por antiguas prácticas en Gobernacion, pero extrañas en realidad á su competencia, segun se expresa en el preámbulo de dicho decreto; que fué dictado con objeto de centralizar dicho servicio en el Ministerio que por su competencia estaba llamado desde antiguo á entender en estos asuntos:

Que con esto se ha logrado el resultado beneficioso para los intereses públicos de que se haya ido formando una legislacion acertada y uniforme en el ramo, habiéndose publicado por Fomento las leyes y reglamentos de ensanche de las poblaciones de expropiacion forzosa; haciendo notar que esta última comprende, no solo las obras de ensanche, si no tambien las de reforma interior de las poblaciones:

Que el Ministerio de Fomento no hubiere formulado tales proyectos de ley sino hubiese sido competente para ello por virtud del decreto de 1870:

Que el argumento fundado en los preceptos de la ley municipal no es admisible, segun así lo ha reconocido este Consejo en varios informes, entre ellos el de la Seccion de Gobernacion, emitido en 12 de Mayo de 1874, en el expediente sobre reclamacion de honorarios del Arquitecto Gandará por un proyecto de edificio para el Ministerio de la Gobernacion y oficinas de Correos, en el que dicha Seccion opinó que su despacho correspondia al Ministerio de Fomento por radicar en él las construcciones civiles:

Que tampoco es argumento el de la ley de expropiacion forzosa; pues esta ley se refiere á todas las obras públicas, y no únicamente á la de ensanche y reforma interior de las poblaciones. El art. 46 de dicha ley expresa que la declaracion de utilidad pública la hará el Ministerio á que correspondan las construcciones civiles; y siendo este el de Fomento desde el decreto de 1870, no derogado, es claro que á Fomento competia la declaracion relativa á las obras de la calle de Sevilla.

Que el art. 19 que invoca el Ministerio de la Gobernacion no significa lo que este supone, pues las obras públicas dependen de varios centros, segun su indole y lo dispuesto en el art. 9.º de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877; y en su consecuencia puede haber casos que el recurso de alzada se refiera á la expropiacion necesaria para construir un hospital, un cuartel, una Aduana, una Universidad ó un edificio dependiente de otro Ministerio, al cual corresponderá dicho recurso de alzada. Termina, pues, el Ministerio de Fomento sosteniendo que le corresponde los asuntos de reforma interior de las poblaciones, y que á Gobernacion competen sólo los relativos á la higiene ó salubridad pública, como cementerios, hospitales, establecimientos peligrosos, ó sean tabernas, depósitos de materias, combustibles, tejares, fábricas y los mataderos, asilos, cárceles y otros de indole análoga; añadiendo que seria inconveniente que un centro entendiera en los asuntos de reforma interior de las poblaciones, y otro en los de ensanche; pues en muchos casos existe entre unos y otros un enlace tan intimo, que ocasionaria dificultades la resolucion por distinto centro. En tal estado, se ha remitido el expediente á consulta del Consejo; y cumpliendo este su cometido, manifestará

que no sólo en virtud de la legislación vigente, sino también por razón de la materia, el ramo de construcciones civiles y las cuestiones de apertura y alineación de calles y plazas, aun las del interior de las poblaciones, son de la competencia del Ministerio de Fomento. En efecto, así lo previno de la manera más explícita y terminante el decreto de 25 de Abril de 1870, cuyo artículo 5.º dice así: «Pasarán á depender del Ministerio de Fomento los negocios relativos á construcciones civiles, emplazamientos de poblaciones, alineación de calles y plazas, ordenanzas de construcción, declaración de utilidad pública y expropiación forzosa, Sociedades de auxilios mútuos y Academia de Medicina y Cirugía.» Por este decreto el Ministerio de la Gobernación se desprendió de dichos asuntos, vinculados en él por antiguas prácticas, pero extraños en realidad á su competencia, según se expresa en el preámbulo de la referida disposición que con posterioridad no ha sido expresamente derogada por ninguna otra. Tampoco lo ha sido indirecta ó tácitamente por las leyes que cita el Ministerio de la Gobernación; pues estas, ni en su letra ni en su espíritu, contradicen ni derogan la prescripción antes citada. Es cierto que los artículos 67 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, y el 72 de la hoy vigente de 2 de Octubre de 1877, declaran de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el establecimiento y creación de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, y la apertura de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicación; pero esto no obsta para que cuando esos asuntos lleguen á resolución del Gobierno, ya en virtud de recurso de alzada interpuesto con arreglo á la misma ley municipal, ya por la inspección que al Gobierno corresponde para impedir que se falte por las corporaciones populares á las leyes generales del país, ya porque en virtud de estas leyes generales tenga que resolver sobre algún punto relativo á estas materias, como sucedía en la declaración de utilidad pública de las obras de la calle de Sevilla, según lo dispuesto por el art. 46 de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, sea el Ministerio de Fomento el llamado á entender en los mencionados asuntos, propios por su naturaleza y por el decreto al principio citado de la competencia de dicho Ministerio. Cuando se publicó el mencionado decreto regía la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, y también encomendaba á los Ayuntamientos, si bien con la aprobación de la Diputación provincial y del Gobernador, las cuestiones de apertura y alineación de calles y plazas; y á pesar de esto dicho decreto declaró que correspondían al Ministerio de Fomento los mencionados asuntos. Luego no puede suponerse que sólo por confiarlos también la actual ley municipal á los Ayuntamientos, aunque sin exigir la aprobación de la Diputación ni del Gobernador, haya querido quitar al Ministerio de Fomento el conocimiento de los mismos cuando lleguen á resolución del Gobierno en los casos antes citados. Tampoco es razón bastante la que indica el Ministerio de la Gobernación, de que el art. 19 de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 dispone, que contra la resolución del Gobernador sobre declaración de necesidad de ocupar alguna propiedad para una obra pública puede recurrirse en alzada al Ministerio correspondiente, no expresando que sea siempre el de Fomento; porque como dicha ley no trata sólo de las obras de reforma interior ó de ensanche de las poblaciones, sino de toda clase de obras públicas en general, entre las que las hay que dependen de otros Ministerios, como cárceles, presidios, cuarteles, Audiencias y otras varias, ha querido significar con esta frase la ley que en cada obra la alzada corresponderá al Ministerio de que dependa el ramo á que la obra se destina, y no lo que crea el Ministerio de la Gobernación, que las obras del interior de las poblaciones sean de su competencia.

Precisamente la Sección 5.ª del tit. 2.º de la ley de expropiación trata de la reforma interior de las grandes poblaciones, y en su art. 46 determina que la declaración de utilidad pública corresponderá al Ministerio de que dependan las construcciones civiles; y dependiendo estas de Fomento en virtud del decreto de 1870, es evidente que la ley de expropiación forzosa no ha hecho en este punto la alteración que supone el Ministerio de la Gobernación.

En virtud de todo lo expuesto, el Consejo es de dictamen que proceda á resolver á favor del Ministerio de Fomento el conflicto de atribuciones suscitado entre dicho Ministerio y el de la Gobernación en los asuntos de construcciones civiles, y en los de apertura y alineación de calles y plazas, y aunque sean del interior de las poblaciones, siempre que dichos asuntos lleguen á la resolución del Gobierno.»

Visto el voto particular formulado por la minoría de dicho Consejo, que es como sigue:

«Desde que se estableció en España el régimen constitucional moderno, y el ejercicio del poder público se dividió entre los diversos organismos que forman el Estado, ha correspondido al Ministerio de la Gobernación conocer en las cuestiones de policía urbana, siempre que por disposición de la ley hubieran de ser resueltas gubernativamente; y esta competencia, atribuida á dicho Ministerio, no es ciertamente caprichosa, sino que se funda en la naturaleza misma del asunto, y en las funciones que son privativas del expresado centro por la alta tutela que ejerce á nombre del Gobierno sobre los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, para que estas corporaciones no se extralimiten de sus facultades, ni lastimen, infringiendo la ley, los derechos de los particulares.»

Las cuestiones de policía urbana son por sí mismas complejas. Tienen una parte técnica y facultativa cuando se trata de las condiciones de seguridad de higiene y de belleza que deben reunir los edificios que se construyen dentro de las poblaciones, y comprenden además puntos de derecho administrativos cuando los Ayuntamientos acuerdan reformas que perjudican intereses privados, ó sobrecargan en el presupuesto municipal, repartiéndolo entre los vecinos impuestos no justificados.

Mientras que la policía de las poblaciones estuvo abandonada á los Ayuntamientos, y hasta tanto que la Administración central no logró despertar en ellos y en los particulares cierto estímulo laudable para mejorar el aspecto de las mismas, las cuestiones que se suscitaban versaban ordinariamente sobre infracciones de las Ordenanzas municipales, ó sobre perjuicios causados á los particulares; y unas y otras caían natural y necesariamente bajo la competencia del Ministro de la Gobernación, Jefe superior jerárquico de los Ayuntamientos en el órden administrativo. Tampoco le fué disputada esta competencia, aun cuando á causa del desarrollo que tomaron luego las reformas de policía urbana y el ensanche de algunas poblaciones nacieron otras cuestiones más graves y complicadas. Para resolverlas con acierto se creó el 4 de Agosto de 1852 una Junta consultiva, bajo la dependencia del Ministro de la Gobernación, encargada de proponer todas las reformas y mejoras que pudieran hacerse en los diferentes servicios de policía urbana, formular los proyectos de reglamento y Ordenanzas especiales que habian de regir en la materia, formar el proyecto general de alineaciones de Madrid y sus afueras, revisar cualquiera otro análogo de poblaciones importantes, é informar sobre los demás asuntos en que fuera consultada.

Creíase entónces con razón que el Ministro que custodiaba los intereses del Municipio y de la provincia, y aprobaba sus presupuestos, y regularizaba sus gastos y sus ingresos y fallaba los recursos de alzada que contra los acuerdos de los Ayuntamientos y Diputaciones promovían los que se consideraban agraviados, era á quien correspondía entender en todas las cuestiones de policía urbana por el enlace íntimo que existe siempre en esta clase de asuntos entre la parte técnica y la administrativa ó de atribuciones. La Junta consultiva de Policía urbana se denominó también de Edificios públicos por Real decreto de Agosto de 1859 á causa de que debía ser oída, aun respecto de aquellos que se construyeran con fondos del Estado, fuera el que fuese el Ministerio de que hubiesen de depender. Y aunque quedó suprimida en Mayo de 1865, no por eso dejó de continuar resolviendo el Ministro de la Gobernación todas las cuestiones de policía urbana por medio de la Sección de Construcciones civiles que ya existían en su departamento.

Más en Abril de 1870 se expidió por el Presidente del Poder Ejecutivo un decreto disponiendo que pasaran al Ministerio de Fomento, entre otros, los negocios relativos á construcciones civiles, emplazamientos de poblaciones, alineación de calles y plazas, ordenanzas de construcción, declaración de utilidad pública y expropiación forzosa; es decir, todo aquello que está más íntimamente relacionado con la vida municipal, y que por el roce continuo de opuestos intereses produce más frecuentes reclamaciones en que se contradicen y niegan las facultades de los Ayuntamientos.

Hay un notable error en creer que, porque corresponde al Ministerio de Fomento el desarrollo y la conservación de las obras públicas, porque hay entre estas muchas que se conocen con el nombre de construcciones civiles, y porque en dicho centro existe una Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, es en él donde se puede resolver con más acierto esta clase de cuestiones.

Toda construcción urbana lleva consigo una cuestión de ornato; está sujeta á las reglas de policía, y necesita de licencia previa del Ayuntamiento, que puede concederla ó negarla, según los casos; y esta materia

es ajena completamente al Ministerio de Fomento, el cual además no puede estar debidamente auxiliado por aquella Junta para resolver la parte facultativa de estas cuestiones, puesto que la dirección de aquellas obras urbanas está á cargo de los Arquitectos, y no de los Ingenieros civiles, que ni siquiera pueden formar el proyecto ó plano de una de ellas.

El Ministro de la Gobernación, pues, ha continuado entendiendo en lo relativo á la apertura y alineación de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicación, así como las cuestiones de policía urbana, siempre que se han producido quejas contra los acuerdos de los Ayuntamientos; porque así como la ley municipal vigente confiere á estas corporaciones facultades tan amplias y exclusivas para el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, fortaleciendo de tal modo su acción administrativa que declara inmediatamente ejecutivos sus acuerdos, ha establecido también recursos rápidos y eficaces que impidan la trasgresión y remedio en el daño causado, que sólo pueden ejercitarse ante el Ministro de la Gobernación.

El decreto de Abril de 1870, dado con el único fin de distribuir el personal de la Secretaría del Ministerio de la Gobernación, carece de fuerza para derogar toda la legislación administrativa anterior y posterior á su publicación, si para cambiar la índole propia y las funciones naturales de aquel departamento. Ya en otra ocasión, y con motivo del proyecto de ley de ferro-carriles, el que suscribe tuvo las mismas opiniones ante el Consejo, defendiendo contra el Ministerio de Fomento que al de Gobernación correspondía otorgar la concesión de tranvías en el interior de las poblaciones. La cuestión es hoy la misma: determinar si el Ministerio de la Gobernación ha de suprimirse, ó quedar reducido cuando más á un departamento de policía y de seguridad, ó si ha de continuar ejerciendo la alta tutela sobre los intereses locales y provinciales, conteniendo la acción administrativa de los Ayuntamientos y de las Diputaciones dentro de los límites de la ley y de la justicia, y ayudando é impulsando á los pueblos y á los particulares á mejorar el aspecto de las poblaciones, haciéndolas más cómodas y más sanas. Para conseguir este último, el Consejero que suscribe opina que esta competencia debe resolverse en favor del Ministerio de la Gobernación, á cuya Secretaría conviene que vuelva el Negociado de Construcciones civiles, aunque sería más técnico que se denominara en lo sucesivo de *Construcciones urbanas*.

Y considerando que si bien habria sido más regular el procedimiento para dirimir el conflicto de atribuciones entre dos Ministerios, en vez de reclamar directamente el expediente del de Fomento, dirigirse á la Presidencia de mi Consejo de Ministros á fin de que por este centro comun y superior se hubiera oído á uno y otro, dando así más unidad á la instrucción del expediente, resulta en él suficientemente esclarecido el punto que se controvierte:

Considerando que la argumentación de la mayoría del Consejo se reduce en sustancia á sostener el decreto de 25 de Abril de 1870, que atribuyó en su art. 5.º al Ministerio de Fomento los negocios relativos á construcciones civiles, emplazamiento de poblaciones, alineaciones de calles y plazas, Ordenanzas de construcción, declaración de utilidad pública y expropiación forzosa: que si bien posteriormente se promulgó la ley municipal del mismo año, atribuyendo á los Ayuntamientos, con alzada al Gobierno, el establecimiento y creación de servicios municipales, referentes al arreglo y ornato de la vía pública, y apertura de calles y plazas y toda clase de vías de comunicación, esto no obsta para que cuando el Gobierno, en virtud de las leyes generales, haya de entender en tales asuntos, sea por el Ministerio de Fomento por el carácter propio de los mismos y por disposición del citado decreto: que este se dictó estando en vigor la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, que daba también á los Ayuntamientos aquellas atribuciones, y que no se entendió que se infringían llevando al expresado Ministerio el conocimiento de las cuestiones á que diera lugar su ejercicio: que si bien es verdad que el art. 19 de la ley de expropiación forzosa dispone que contra la resolución del Gobernador, sobre la necesidad de ocupar alguna propiedad particular para obra pública, podrá recurrirse al Ministerio correspondiente, no expresando que sea siempre al de Fomento, esto consiste en que hay obras, como las cárceles, presidios, cuarteles, Audiencias y otras, respecto á las que las alzadas corresponderán al Ministerio de que aquellas dependan, sin seguirse de aquí que las del interior de las poblaciones competan al Ministerio de la Gobernación; y por último, que aunque el art. 46 de la propia ley determina que la declaración de utilidad pública en la reforma interior de las

grandes poblaciones corresponde al Ministerio de que dependen las construcciones civiles, como que estas, según el decreto citado de 25 de Abril de 1870, dependen del Ministerio de Fomento, es evidente que la ley de expropiación forzosa no favorece al de la Gobernación:

Considerando que estos fueron los mismos argumentos empleados por el Ministerio de Fomento en defensa de su competencia, reconociendo en la explicación de los mismos que a Gobernación no corresponden más que los asuntos relativos a la higiene y salubridad pública, y por tanto sólo las obras ó construcciones de cementerios, hospitales y establecimientos peligrosos, como tabernas, depósitos de materiales, combustibles, tejares, fábricas, mataderos, asilos, cárceles y otros de índole análoga:

Considerando que la ley de obras públicas de 13 de Abril de 1877, después de clasificarlas en el cap. 1.º, artículos 1.º al 7.º, en obras del Estado, de las provincias y de los municipios, expresa que las provinciales son: primero, los caminos incluidos en el plan de los que han de hacerse con fondos provinciales; segundo, los puertos de sus respectivos territorios; y tercero, el saneamiento de lagunas, pantanos y terrenos encharcados en que se intruse la provincia; y que las de los Municipios son: primero, la construcción y conservación de caminos vecinales incluidos en el plan de los que deban construirse con fondos municipales; segundo, las obras de abastecimiento de aguas á las poblaciones; tercero, la desecación de las lagunas y terrenos insalubres que interesen á uno ó más pueblos; y cuarto, los puertos de interés meramente local: que la misma ley en su cap. 2.º determina la competencia de los diferentes organismos administrativos respecto á las mencionadas obras públicas, y dispone en el art. 8.º que corresponde al Ministerio de Fomento las generales del Estado y la inspección de las que quedan relacionadas, como debiendo correr á cargo de las provincias y Municipios: que en sus artículos 10 y 11 previene que en estas se entienda la Administración provincial ó municipal con arreglo á sus leyes orgánicas, incluyendo la construcción y mejora de los edificios destinados á servicios públicos dependientes del Ministerio de Fomento; y en el art. 9.º dice textualmente «que corresponderá á los demás Ministerios todo lo concerniente á edificios públicos destinados á servicios que dependan respectivamente de cada Ministerio.»

Considerando que, consecuente la ley en toda la serie de sus restantes artículos y capítulos, no concede intervención al Ministerio de Fomento sino en las obras que taxativamente se especifican en los artículos citados y aun en los provinciales y municipales preceptúa la observancia de las leyes orgánicas de Diputaciones y Ayuntamientos, en cuanto á presupuestos ó inversión de fondos:

Considerando que esta ley técnica y especial, sin modificar ni menos derogar las generales de organización provincial y municipal, antes bien explicándolas y conciliándolas con el buen servicio administrativo, ni remotamente atribuye al Ministerio de Fomento las obras provinciales ó municipales en el interior de las poblaciones, como las de ensanche de las mismas alineación de plazas y calles, y demás que se refieren á policía urbana, comodidad y ornato público, que son servicios dependientes, según la ley municipal, del Ministerio de la Gobernación; y el art. 9.º de aquella es terminante y no admite duda ni interpretaciones:

Considerando que si bien pudiera dudarse tal vez en cuanto al ensanche de las poblaciones, por lo que se refiere á calles, plazas, mercados y paseos, puesto que sin embargo de que la ley de 22 de Diciembre de 1876 no menciona en ninguno de sus artículos al Ministerio de Fomento, sino al Gobierno, la ley fué propuesta y refrendada por el dicho centro superior en todo lo demás relativo á policía urbana dentro de las poblaciones, ampliación y Gobernación de sus calles y plazas, ninguna disposición legal puede citarse en defensa de la competencia del Ministerio de Fomento.

Considerando que la denominación de «Construcciones civiles» es genérica, comprendiendo todos los edificios y obras que se construyan ó ejecuten por la Administración civil en todos sus ramos, y que puesto que el art. 9.º de la ley de obras públicas deja á cada Ministerio lo que concierne á su servicio, sin más excepciones que lo que la propia ley atribuye al de Fomento, no puede extenderse á más su competencia.

Considerando que en buenos principios administrativos la competencia en cada asunto nace de la naturaleza misma del servicio á que se refiere, y obedece al orden orgánico indispensable de los respectivos centros y dependencias administrativas; y que por consiguiente, si el Ministro de la Gobernación es, según el artículo

179 de la ley municipal, el Jefe superior de los Ayuntamientos y el único autorizado para transmitir las disposiciones que deban ejecutar, y según el art. 83 de la provincial el único encargado de transmitir á las Diputaciones y Comisiones provinciales las leyes y disposiciones del Gobierno en la parte que deban ser ejecutadas por estas corporaciones, sin otros muchos artículos de las indicadas leyes sobre atribuir á las Diputaciones y establecimientos la conservación de servicios que tenga por objeto la comodidad de los habitantes de las provincias y el fomento de sus intereses materiales y morales, y á los Ayuntamientos todo lo de policía urbana se concede alzada de los acuerdos para ante el Ministerio de la Gobernación, si éste autoriza la compra, venta y permuta de terrenos para construcciones civiles, incluidas las obras de ensanche y alineación de calles y plazas en los pueblos, y aprueba los arbitrios para ejecutarlas, y entiende en la inversión de fondos, en ellos y en los recursos de alzada y en los contratos á que dan lugar la ingerencia del Ministerio de Fomento es opuesta al principio científico-administrativo que informa toda la legislación que rige sobre esta materia tan importante del derecho público:

Considerando que si bien la ley de Obras públicas establece las excepciones que más arriba quedan mencionadas, esto, que confirma la regla general, responde á la necesidad de sujetar las obras exceptuadas á la dirección del Ministerio de Fomento por el tecnicismo especial que en él reside, porque la construcción de caminos, desecación de lagunas y pantanos y otras análogas caen necesariamente bajo la reconocida competencia de los Ingenieros civiles y de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y este es el motivo de las excepciones; pero no puede decirse seriamente que se necesite la especialidad de los Ingenieros para la apertura, ensanche y alineación de las calles y plazas en el interior de las poblaciones, ni menos para entender en reconocimiento y avalúo de casas, ni en construcción de edificios ni en obras de ornato, lo cual es propio, y aun puede decirse exclusivo, de los Arquitectos.

Considerando que la misma razón hay para que el Ministerio de Fomento lo reconozca, como reconoce que son de la competencia del de Gobernación los asuntos relativos á la higiene y salubridad; y por consiguiente sólo las obras de establecimientos insalubres y peligrosos, y los demás que cita en su informe, que para todos aquellos que tienen por objeto la comodidad y ornato, y que si puede Gobernación entender en la construcción de cementerios, hospitales, mataderos, asilos, cárceles y otros edificios de esta clase, no puede menos que ser también de su incumbencia una Casa Consistorial, un teatro, un monumento en plaza pública, una fuente, un paseo y otras construcciones de policía urbana que son civiles, y que responden sólo á la comodidad y al ornato:

Considerando que el decreto de 25 de Abril de 1870, sobre el que gira casi exclusivamente el razonamiento de la mayoría del Consejo, lo que desde luego prueba es que há pesar, ó mejor dicho, en consonancia con las anteriores leyes de obras públicas, el Negociado de Construcciones civiles estuvo siempre á cargo del Ministerio de la Gobernación, no pasando al de Fomento sino por un acto espontáneo é inmotivado de aquel:

Considerando que la competencia del Ministerio de Fomento, respecto á las obras en cuestión, no puede fundarse en la necesidad de respetar el expresado decreto, porque tratándose de establecer doctrina para dirimir un conflicto de atribuciones, era preciso aquilatar el valor del propio decreto, que como dictado con el principal objeto de organizar la Secretaría de Gobernación, no alcanzaba, como indirectamente lo hacía, á alterar el espíritu y letra de las leyes orgánicas provincial y municipal de 21 de Octubre de 1868, ni ha resolver definitivamente, como de pasada y con cierta ligereza, sin acuerdo del Consejo de Ministros, una cuestión importante de competencia entre dos centros superiores administrativos;

Considerando que no obstaba para la opinión de la mayoría del Consejo que el referido decreto haya estado y esté todavía practicándose en este punto, porque la práctica contra las leyes no puede invocarse en buenos principios; y si erróneamente se considera que á pesar de las indicadas leyes orgánicas podía admitirse, era imposible que legalmente prevaleciese desde la promulgación de las de Agosto de 1870, de las de 2 de Octubre de 1877 y de la de expropiación forzosa por causa de utilidad pública de 10 de Enero de 1879:

Considerando que esta última ley no debe interpretarse ó explicarse como lo hace la mayoría del Consejo por ese decreto de fecha muy anterior (que había quedado sin efecto en todos sus demás artículos), haciendo según el estilo jurídico, supuesto de la cuestión:

Considerando que el art. 19 de la misma dice que contra la declaración de utilidad pública podrá recurrirse al Ministerio que corresponda, y el 46 previene que la dicha declaración corresponde al Ministerio de que dependen las construcciones civiles; disposiciones que hermanan perfectamente con los artículos más arriba citados de la ley de Obras públicas: y que por tanto, suponer que la atribución de resolver en alzada y la dependencia de las construcciones civiles están resueltas en virtud de un decreto de cuya validez se trata, y que se impugna precisamente por lo establecido en las expresadas leyes, es dar por definido aquello mismo que se trata de definir y caer en un círculo vicioso;

Y considerando, finalmente, que las leyes podrán interpretarse por decretos, reglamentos ó Reales órdenes posteriores á su promulgación, y que se dicten concretamente sobre cuestiones á que la oscuridad ó dudosa inteligencia dan lugar; pero nunca por un decreto anterior virtualmente derogado por las mismas, y que además ni por su objeto, ni por su tendencia, ni por su solemnidad tenía alcance bastante para producir á perpetuidad eficacia respecto á las leyes sucesivas;

Oído el Consejo de Estado en pleno, de conformidad con el dictamen de la minoría y el Consejo de Ministros,

Vengo en resolver que el conocimiento de los asuntos comprendidos bajo la denominación de Construcciones civiles corresponde al Ministerio de la Gobernación, á quien se pasarán para su resolución cuantos de esta clase haya pendientes en el de Fomento, quedando derogado el art. 5.º del decreto de 25 de Abril de 1870, excepto en los negocios de Sociedades de auxilios mútuos y Academias de Medicina y Cirugía.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas.
Construcciones civiles.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice hoy lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Disponiéndose en Real decreto, refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros en 1.º del actual, que el conocimiento de los asuntos comprendidos bajo la denominación de «Construcciones civiles» corresponde al Ministerio de la Gobernación, y que se le pasen para su resolución cuantos de esta clase haya pendientes en este centro, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado resolver que se manifieste á V. E., para que á su vez lo comunique á las Secciones provinciales de Fomento, que los asuntos de Construcciones civiles á que se refiere el citado Real decreto son únicamente los relativos á las obras de reforma en el interior de las poblaciones, que son los que suscitaron la competencia ya resuelta, continuando á cargo de este Ministerio los demás asuntos de dicho ramo, ó sean los ensanches de las poblaciones y las obras en los edificios que del mismo dependen.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1881.—El Director general, E. Page.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

JUNTA PROVINCIAL DE AMILLARAMIENTOS.

Son muchas las Juntas municipales de amillaramientos que no han remitido las propuestas de tipos-medios evaluatorios y cuentas de productos y gastos de cultivo de las distintas clases de terreno de sus respectivos distritos, á pesar de haberse reclamado por diferentes órdenes y circulares de los Sres. Jefe económico y de Estadística territorial de la provincia.

En su consecuencia, he acordado prevenir á las citadas Juntas que se hallan en descubierto de tan importante servicio, que si en el preciso plazo de quince días, no remiten un ejemplar de dichos documentos á este Gobierno de provincia y dos á la Administración económica, según está mandado, me veré en la imprescindible necesidad de exigir la responsabilidad que determina el art. 204 y demás subsiguientes, á aquellos que desatendiendo las órdenes superiores, dieren lugar á la adopción de medidas coercitivas ajenas á mi carácter.

Zamora 21 de Julio de 1881.—El Gobernador-Pre-sidente, José MORENO.

Seccion de Fomento.—Distrito forestal de Zamora.

Disponiendo la Real orden de 23 de Mayo último, se construya una casa de guardas en el monte Concejo, de los propios de esta ciudad, he señalado las once de la mañana del día 25 de Agosto próximo para la celebracion en mi despacho de la subasta de adjudicacion de referidas obras, presupuestadas en 3.912 pesetas 77 céntimos, con arreglo al modelo y pliego de condiciones que está de manifiesto en la Seccion de Fomento.

Las proposiciones serán en pliegos cerrados según el adjunto modelo, y acompañados de la carta de pago de depósito en la caja de esta Administracion de 195 pesetas 63 céntimos, 5 por 100 de la tasacion de las obras. Zamora 24 de Julio de 1881.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

Modelo de proposicion.

D. N. M., vecino de...., enterado del anuncio fecha 24 de Julio último, publicado en el BOLETIN OFICIAL y de las condiciones facultativas y económicas dictadas para la construccion de una casa de guardas en el monte de Concejo, de los propios de Zamora, se comprometo tomar á su cargo referida construccion con estricta sujecion á las mismas y por la cantidad de...., (se expresará en letra la cantidad ya admitiendo ó mejorando el tipo fijado.)

(Fecha y firma del proponente.)

COMISION PROVINCIAL.

Esta Corporacion, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, y en vista de los datos remitidos por los Sres. Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado, en sesion de hoy, los precios-medios á que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á los individuos del Ejército y Guardia civil durante el mes actual.

Artículos.	UNIDAD APLICABLE.		PRECIO-MEDIO.	
			Pesetas.	Cts.
Pan.	Racion de 70	decágramos.	»	27
Cebada.	Id. de 3-95	kilógramos.	»	86
Paja.	Id. de 6	id.	»	24
Yerba.	Id. de 12	id.	»	75
Carbon.	Id. de un	id.	»	9
Leña.	Id. de un	id.	»	3
Carne.	Id. de un	kilógramo.	»	90
Aceite.	Id. de un	litro.	1	7
Vino.	Id. de un	id.	»	22

Zamora 21 de Julio de 1881.—El Vicepresidente, JUAN CEBALLOS VARGAS.—El Secretario, SANTIAGO NECHES.

GASTOS CARCELARIOS.—CIRCULAR.

Usando la Comision provincial de las facultades que la competen por el Real decreto de 13 de Abril de 1875, aprobó en sesion de ayer el reparto carcelario que ha de regir en el partido judicial de Alcañices, en el año económico corriente, cuyo importe es de 4.901 pesetas.

En su virtud, se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos interesados, encargándoles que ingresen sus cupos con toda puntualidad, para evitar la adopcion de las medidas coercitivas que autoriza el Real decreto antes citado; haciendo entender á la vez á la Alcaldía de Alcañices que, para llevar á efecto las reparaciones que se proyectan en la cárcel y casa de Audiencia y que se presuponen en 760 pesetas 80 céntimos, forme el expediente que preceptúan los artículos 17, 18, 19, 44 y otros de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, sin cuyo requisito sería nula la inversion de aquella suma.

Zamora 22 de Julio de 1881.—El Vice-Presidente, JUAN CEBALLOS VARGAS.—P. A. D. L. C., SANTIAGO NECHES, Secretario.

PARTIDO JUDICIAL DE ALCAÑICES.

AÑO ECONÓMICO DE 1881 Á 1882.

REPARTIMIENTO en prorrateo de la cantidad de 4.901 pesetas, que importa el presupuesto de gastos carcelarios del partido para el citado año, ejecutado entre los cuarenta y tres distritos municipales que comprende el mismo con arreglo al censo de poblacion, el cual se servirá disponer la Superioridad sea publicado en el Boletín Oficial de la provincia, á fin de que conocedores los respectivos Alcaldes de lo que á cada uno corresponde, puedan entregar sus cuotas á la Depositaria de dicho partido por trimestres anticipados según está prevenido.

Número de vecinos...	DISTRITOS MUNICIPALES.	CUOTA anual.		Id. al trimestre.	
		Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
252	Alcañices	181	12	45	28
30	Boya.	36		9	
364	Carbajales.	261	08	65	27
294	Ceadea.	211	20	52	80
101	Cerezal.	72	64	18	16
117	Faramontanos.	84	04	21	01
150	Ferreras de Abajo.	108	12	27	03
180	Ferreras de Arriba.	129	20	32	30
163	Ferreruela de Távara.	117	08	29	27
75	Figueroela de Abajo.	53	60	13	40
266	Figueroela de Arriba.	190	96	47	74
398	Fonfria.	285	68	71	42
110	Friera de Valverde.	79	20	19	80
267	Gallegos del Rio.	191	08	47	77
150	Losacino.	108	16	27	04
111	Losacio.	80	52	20	13
173	Mahide.	124	60	31	15
104	Manzanal.	74	56	18	64
52	Morales de Valverde.	37	24	9	31
301	Moreruela de Távara.	216	52	54	13
75	Navianos de Valverde.	53	56	13	39
174	Olmillos de Castro.	125	04	31	26
128	Perilla de Castro.	91	72	22	93
96	Pino.	68	48	17	12
196	Rabanales.	140	68	35	17
228	Rábano de Aliste.	163	52	40	88
45	Ricobayo.	31	80	7	95
166	Riofrio.	119	08	29	77
134	San Vicente del Barco.	96	20	24	05
163	San Vicente de la Cabeza.	117	20	29	30
55	San Pedro de Zamudia.	39	12	9	78
59	Santa Maria de Valverde.	41	75	10	44
134	Samir de los Caños.	96	20	24	05
208	San Vitero.	148	60	37	15
286	Távara.	205	20	51	30
242	Trabazos.	173	96	43	49
73	Vegalatrave.	52	32	13	08
99	Videmala.	71	08	17	77
189	Villalcampo.	135	32	33	83
77	Villanueva de las Peras.	54	88	13	72
82	Villarino Tras-la-Sierra.	58	92	14	73
60	Villaveza de Valverde.	43	12	10	78
183	Viñas.	130	64	32	66
6830	TOTAL.	4901		1225	25

Alcañices 17 de Mayo de 1881.—El Alcalde, José Ramos.—El Secretario, Joaquin Rodriguez.

CUERPO DE TELÉGRAFOS.

Direccion de Seccion de Zamora.

Debiendo verificarse el servicio de conduccion del material necesario para las reparaciones en el primer trayecto de esta seccion telegráfica, desde el almacén de esta capital, con arreglo al siguiente pliego de condiciones aprobado por la Direccion general, se anuncia al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta.

Zamora 21 de Julio de 1881.—El Director de la Seccion, Francisco de P. Maspons.

Pliego de condiciones bajo las cuales deberá sacarse á pública subasta la conduccion de 123 postes, 124 aisladores, soporte rosca núm. 1; 100 id. número 2; 100 tensores, y 90 kilogramos alambre de línea.

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados según las reglas que previene la Instruccion que forma parte del Reglamento vigente para el régimen y servicio ulterior del Cuerpo de Telégrafos, verificándose el acto en el local que ocupa la estacion de Zamora, á las doce del día que haga el

once, á contar desde la publicacion del anuncio correspondiente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

2.ª Para tomar parte en la subasta es indispensable depositar previamente el 5 por 100 del total de la subasta en la sucursal de la Caja de Depósitos.

3.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

«Me obligo á distribuir en la línea de la seccion de Zamora á Benavente, en los puntos que designe el capataz, por orden del Director de la misma, los 123 postes; 124 aisladores núm. 1; 100 id. núm. 2; 100 tensores, y 90 kilogramos de alambre de línea que se me entreguen en el almacén de Zamora, con entera sujecion al pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; y para la seguridad de esta proposicion, presento el documento adjunto, que acredito haber depositado en la sucursal de la Caja de Depósitos la fianza de 14 pesetas 34 céntimos, importe del 5 por 100 del valor total del servicio al tipo de subasta, que me comprometo á desempeñar por el precio de..... pesetas por cada poste; céntimos de peseta por cada aislador núm. 1; céntimos de peseta por cada aislador número 2; céntimos de peseta por cada tensor, y céntimos de peseta por kilogramo de alambre.»

(Fecha y firma.)

4.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones presentadas, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservado al Excmo. Sr. Director general del Cuerpo la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo en cuenta siempre el mejor servicio público, y dicho remate no producirá obligacion hasta que sea aprobado.

5.ª En el término de cuatro días, á contar desde la fecha en que se comuniqué la aprobacion y adjudicacion de la subasta, deberá el contratista consignar por via de fianza para responder del cumplimiento de su compromiso, en la sucursal de la Caja de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad en que se haya rematado el servicio; en la inteligencia, de que si en dicho plazo no constituyese dicha fianza ó no otorgase el contrato, perderá el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, quedando anulada la adjudicacion.

Los gastos que ocasione el otorgamiento del contrato y dos copias que se remitirán á la Direccion general, son de cuenta del contratista.

6.ª La conduccion deberá empezar á los diez días de comunicada al contratista la adjudicacion de la subasta, y quedará terminada en quince días.

7.ª Si el contratista no empezase la conduccion para el día marcado, ó si la Administracion comprendiese que no era posible que estuviese terminada dentro del plazo señalado, podrá procederse á nueva subasta, fijando la Administracion el tipo de la misma ó á la conduccion de todo material ó del que faltase de conducir, respondiéndole la fianza del primitivo contratista del mayor coste que pudiera tener sobre el importe de su contrata, devolviéndole el resto de aquella si resultase alguno, sin que en ningun caso tenga derecho á la economía que pudiera tener respecto del importe de su contrata.

8.ª Si el contratista no hubiese terminado la conduccion para el día señalado, sea cualquiera la causa, quedará de hecho rescindida la contrata con pérdida de la fianza, sin derecho á reclamacion, y únicamente cuando demuestre que el retraso en la entrega ha sido producido por motivo ó causas inevitables y ofrezca cumplir su compromiso, podrá la Administracion concederle próroga que prudentemente le parezca, si lo tiene por conveniente. Igualmente podrá concederle próroga para empezar la conduccion en iguales circunstancias.

9.ª El pago se hará en metálico en la seccion de Zamora cuando ordene la Direccion general del Cuerpo, y mediante la certificacion correspondiente de haber quedado distribuido el material en la forma estipulada en el contrato.

10.ª El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativas establecidas por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular; en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administracion sobre la inteligencia y cumplimiento de su contrato, renunciando al derecho comun y á todo fuero especial.

11.ª El tipo máximo porque se admiten proposiciones es el de dos pesetas por cada un poste que se conduzca entre Zamora y Benavente; cinco céntimos de peseta por cada un aislador soporte rosca núm. 1; diez céntimos de peseta por cada un aislador núm. 2; veinte céntimos de peseta por cada un tensor y cinco céntimos de peseta por cada un kilogramo alambre de línea.

Zamora 6 de Julio de 1881.—El Director de la seccion, Francisco de P. Maspons.

Ayuntamiento Constitucional de Lubian.

Por acuerdo de este Ayuntamiento en Junta municipal con sus asociados, mediante la renuncia presentada por el que interinamente la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de este distrito municipal (Zamora), dotada con 500 pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, por la asistencia de veinte familias pobres del distrito y de los pobres enfermos transeuntes, sin perjuicio de los ajustes que el agraciado pueda hacer con los demás vecinos acomodados.

Los aspirantes á dicha plaza, dirigirán sus instancias al Presidente del Ayuntamiento, en el término de treinta días, á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lubian 19 de Julio de 1881.—El Alcalde, Antonio Montesinos.